



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO VI	No. 216	Martes, 25 de julio del 2023	
Tercer Periodo Extraordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones



» **Presidenta:**

Dip. Ma. del Refugio Ávalos
Márquez

» **Vicepresidente:**

Dip. Manuel Benigno Gallardo
Sandoval

» **Primera Secretaria:**

Dip. Priscila Benítez Sánchez

» **Segunda Secretaria:**

Dip. Karla Dejanira Valdez
Espinoza

» **Director de Apoyo
Parlamentario**

» **Subdirector de Protocolo y
Sesiones:**

M. en C. Iván Francisco
Cabral Andrade

» **Colaboración:**

Unidad Centralizada de
Información
Digitalizada

Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido:

1 Orden del Día

2 Dictamen



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.

3.- LECTURA DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

4.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DIPUTADA PRESIDENTA

MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ



2. Dictamen

2.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 51 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 16 de mayo de 2023, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 51 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que



presentaron las y los Diputados Gabriela Monserrat Basurto Ávila, Jehú Eduí Salas Dávila, Ma. Del Refugio Ávalos Márquez, Herminio Briones Oliva, José Juan Estrada Hernández, José David González Hernández y Manuel Benigno Gallardo Sandoval.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum #1091 a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

Las y los iniciantes sustentaron su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que “Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...”.

Además de ello, se establecen diversas bases y principios constitucionales relativos a la proporcionalidad en su integración conforme a su población, así como en materia de subrepresentación y sobrerrepresentación de los partidos políticos respecto de su votación emitida, a los que deben sujetarse los modelos de diputaciones de representación proporcional en las Entidades Federativas.

No obstante lo anterior, la Carta Magna otorga un margen de libertad de configuración legislativa para que los Estados diseñen el esquema que consideren más apropiado en cuanto a la integración de su Legislatura, lo cual ha sido aprovechado por algunas diversas Entidades Federativas como lo son Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Jalisco, Nuevo León y



Oaxaca, por mencionar algunas, mismas que han optado por esquemas que se distancian de forma significativa del sistema federal para la integración de las Cámaras, principalmente en lo relativo al mecanismo utilizado para la integración de las listas de representación proporcional.

La doctrina del derecho electoral se refiere a estos modelos como sistemas de listas abiertas, o incluso se les denomina como sistema de mejores perdedores o de segundos lugares, en donde no existe una lista pre-registrada, sino que se integra con posterioridad a la elección con los candidatos de mayoría relativa que no resultaron electos.

Por otro lado, al modelo clásicamente utilizado en el ámbito federal, se le denomina como sistema de listas cerradas o bloqueadas, mismas que son registradas previo a la elección y que no pueden ser modificadas posteriormente.

De igual forma, existen modelos mixtos en los que parte de la lista es registrada con anticipación y posteriormente se complementa con candidatos de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo.

La mayoría de las Entidades Federativas antes mencionadas han optado por sistemas mixtos en la conformación de sus listas de representación proporcional, dando cabida a las listas cerradas y abiertas en un mismo modelo, con particularidades en cada Estado, principalmente al número de candidatos de mayoría relativa y el lugar de la lista que integrarán en su momento.

Se trae a colación lo anterior, no con el fin de analizar las particularidades de cada uno de estos modelos, sino como un precedente legislativo y una referencia normativa para vislumbrar la posibilidad que existe de variar el sistema utilizado en la integración de listas, teniendo como base la libertad de configuración legislativa que en esta materia le otorga la constitución a las Entidades Federativas.

Como puede observarse tanto en la Constitución Local, como en la Ley Electoral del Estado, en Zacatecas se encuentra vigente el modelo de lista cerrada, no obstante, el objetivo de la presente iniciativa está encaminado en proponer una modificación sustancial para transitar hacia el modelo opuesto, consistente en la lista abierta de manera completa.

Lo anterior bajo la idea de que si bien ninguno de los modelos es contrario a nuestro sistema democrático, consideramos que



existen características en el sistema de lista abierta que abonan al desarrollo democrático y político de nuestro Estado.

Al respecto, resulta evidente que en un sistema cerrado se le otorga más peso a la decisión partidaria para conformar la lista, tanto en las y los candidatos que la integran, como en la posición o lugar que van a ocupar. Para lo anterior la legislación permite que se realice en el marco de la autodeterminación de los partidos políticos, lo cuales establecen en sus estatutos y normatividad interna el procedimiento que habrán de utilizar para la selección de estos candidatos, en donde podemos encontrar gran diversidad de mecanismos, incluso en un mismo partido, no obstante, lo cierto es que en la mayoría de las ocasiones la selección de estos candidatos y candidatas tiene una mayor relación con decisiones de naturaleza cupular, que si bien son en todo caso legítimas, eso no exime de que podamos explorar mecanismos alternativos que abonen en mayor medida a que el electorado y los propios militantes de los partidos políticos puedan verse más satisfechos con las y los ciudadanos que sean postulados y designados por esta vía.

El modelo de lista abierta, al incorporar a los candidatos de mayoría relativa, mismos que si bien no obtuvieron el triunfo, sí alcanzaron altos porcentajes de votación, se otorga un mayor peso a la decisión directa de los electores, lo cual resulta significativo dentro de un sistema democrático.

Además, pueden darse casos en los que exista un mayor mérito de los propios integrantes de la lista, pues al haber sido postulados inicialmente por mayoría relativa, se trata de personas que han salido a buscar el apoyo de la ciudadanía en favor del partido que los postula y que, derivado de la campaña electoral desarrollada con el apoyo e inversión de su partido, obtienen una cantidad considerable de votos, mismos que jugaría a su favor para tener la posibilidad de alcanzar una diputación por otra vía.

Consideramos que todo lo anterior abona directamente al principio de autenticidad, pues además de otorgar escaños a los partidos políticos conforme a la votación recibida, la asignación de curules también corresponde en mayor medida a los votos que fueron otorgados de forma directa a un candidato o candidata de mayoría relativa y de esta manera el resultado es más apegado al sentido que originalmente le otorga el elector.

Si bien existen bondades dentro del modelo de lista abierta, se tiene claro que también tiene un impacto con relación a otras



normas y principios que rigen el proceso electoral y que no pueden ser dejadas de lado, incluso por mandato constitucional, como lo es el caso del principio de paridad de género.

Actualmente las listas de representación proporcional se integran de forma alternada para dar cumplimiento a este principio y que hombres y mujeres sean postulados en igual proporción.

En el caso de listas abiertas, no es posible poder predecir los resultados para formar una lista alternada paritariamente y el propio mecanismo de integración de la lista no permite cumplir con esta regla. Sin embargo, eso no imposibilita cumplir con el objetivo primordial del principio de paridad de género, puesto que la regla es un medio y no un fin en sí mismo.

En la actualidad, el orden de la lista figura como un mero referente, pues ante la existencia de mecanismos de compensación de género, se deja de lado el orden para privilegiar la integración paritaria del órgano legislativo, lo cual es el fin último de este principio, es decir, que en la práctica las mujeres formen parte de las decisiones políticas y la vida pública, no solo en la postulación, sino en la integración de los órganos del Estado.

Es así que más allá de respetar el orden alternado de la lista entre hombres y mujeres, el órgano electoral encargado de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional selecciona a la fórmula dependiendo del género que sea necesario para cumplir con la integración paritaria de la Legislatura.

Es por ello que resulta válido afirmar que independientemente de que la lista de representación proporcional en un sistema abierto no figure con un orden alternado, al final de cuentas se cumplirá el principio de paridad de género a través del mecanismo de compensación, pues la asignación recaerá en el género subrepresentado aunque no sea la siguiente en el orden de prelación de la lista.

Lo mismo sucede con las fórmulas pertenecientes a los diferentes grupos vulnerables que cuentan con una cuota en la postulación de candidaturas, como pueden ser personas con discapacidad, comunidad LGBTTT+, pueblos y comunidades indígenas, que al haber sido incluidos inicialmente en mayoría relativa, al realizarse la asignación de representación proporcional mediante una lista abierta, tienen igual posibilidad de acceder al cargo por esta vía.



Finalmente, en cuanto a las diputaciones con la calidad de migrante, se prevé mantener su existencia a través de dos fórmulas previamente registradas por cada partido político, una conformada por hombres y otra por mujeres, tal como se encuentra establecido actualmente en la norma legal. Ello considerando que serían las únicas fórmulas a integrarse en la lista de representación proporcional que seguirían siendo registradas de manera previa a la elección, con el objetivo de garantizar que este grupo se incluído en la integración de la Legislatura, en aras de dar cumplimiento al principio de no regresividad.

Con lo anterior se permite una convivencia armónica del principio de paridad de género, de las cuotas relativas a minorías o grupos vulnerables, con el sistema de lista abierta, de forma que no se incumpla con la inclusión de cada uno de ellos haciendo y la igualdad de oportunidades para poder integrar el órgano legislativo estatal.”

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Establecer un sistema de listas abiertas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Para el estudio de la presente iniciativa, los legisladores que integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos pertinente dividirlo en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para estudiar, analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos



65, fracción II, 164 y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 130, 131 fracción XXIV, 132 fracciones I, IV y V, y 157 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma reflejo del pacto federal, dispone en su artículo 116 las bases generales a las que debe sujetarse la organización política de las entidades federativas, estableciendo la división de poderes, la obligación de contar con algunos organismos autónomos, organismos y principios que deben operar en su sistema electoral local, entre otras disposiciones.

En lo que hace al poder legislativo, el Constituyente previó en la fracción II del precitado dispositivo, los principios que deben operar en la integración de las Legislaturas Locales. En este apartado, la Carta Magna establece la proporcionalidad de sus integrantes en relación con sus habitantes, la posibilidad para la elección consecutiva, los límites de sub y sobre representación, la facultad de presupuestación, así como la obligación de conformar un sistema mixto de diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.



Sobre esto último, nuestra Ley Fundamental dispone en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116, que *“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.”*

Como puede observarse, el Constituyente se limitó a establecer la obligatoriedad de que los órganos legislativos contaran con diputaciones electas por los dos principios antes mencionados, pero otorgando claramente la posibilidad de que las entidades federativas señalaran en sus leyes los términos en los que dichos principios debían operar.

Si bien la facultad de libertad de configuración legislativa con la que cuentan las entidades federativas en este ámbito se desprende de la literalidad del texto constitucional, de igual manera ha sido un tema de estudio por los órganos jurisdiccionales, incluido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha emitido un criterio jurisprudencial que es determinante para el análisis de la facultad en estudio, mismo que consiste en la tesis que se transcribe a continuación:

*Registro digital: 160758
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 67/2011 (9a.)*



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 304

Tipo: Jurisprudencia

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas



por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Con el citado criterio, el Tribunal Constitucional dio claridad respecto a la libertad de configuración legislativa que opera respecto de las diputaciones locales de representación proporcional, entre otras cosas, precisando que no existe la obligación de replicar el modelo federal para la elección de diputaciones y que son las Legislaturas local quienes deben determinar el sistema que debe operar en cada entidad federativa, sin que ello se refiera a que existe una facultad ilimitada, en tanto deben sujetarse a los principios democráticos que la propia Constitución dispone.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos identificados con la clave SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, señaló que se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y

lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural.

De igual forma señaló que si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano y a las disposiciones de la Constitución en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar los siguientes principios:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
- Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados.
- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que se hubieren obtenido los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.
- Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.
- Establecimiento de un límite a la sobre-representación.

- Las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.

En conclusión, es claro que el marco constitucional prevé la posibilidad de que las Legislaturas realicen una regulación del sistema de representación proporcional que debe operar en nuestro Estado para la elección de diputaciones local, incluso en el que se dispongan variaciones al modelo federal, siempre que se respeten los principios antes mencionados.

TERCERO. VIABILIDAD Y MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. Conforme a lo razonado en el apartado anterior, en términos generales resulta jurídicamente viable la modificación constitucional propuesta por los iniciantes, precisando que la presente reforma no modifica la fórmula utilizada actualmente para las asignaciones. No obstante, el modelo propuesto requiere de un análisis puntual a efecto de verificar que en su operación se respeten los principios a los que se ha hecho alusión.

La iniciativa plantea establecer un sistema de listas abiertas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, que como bien lo refieren los iniciantes, comúnmente también se le conoce como sistema de mejores perdedores o de segundos lugares, en el que la



asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional corresponde a los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores en la contienda electoral, de manera que se les otorga la posibilidad de acceder al mismo cargo por esta otra vía, dejando de lado el modelo de listas cerradas registradas por los partidos políticos previo a la elección o bien, estableciendo un modelo mixto integrado tanto por listas cerradas como abiertas en los que la asignación se realice contemplando ambas listas en el orden señalado por la legislación.

Tal como lo señala la exposición de motivos de la iniciativa, se trata de un modelo que ha sido aplicado por otras entidades federativas y que incluso se encuentra vigente en algunos Estados.

Si bien la Constitución Federal otorga a las Entidades Federativas la libertad de regular esta materia en el ámbito local, existen otras reglas y principios a los que se encuentra sujeta, como lo es la paridad de género, un aspecto que resulta medular para la operación de nuestro sistema electoral y que no debe descuidarse en estudio de esta reforma.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar un modelo de listas abiertas, se ha pronunciado al emitir la resolución en la contradicción de tesis 275/2015, en donde consideró que las entidades federativas no



estaban obligadas a incorporar el esquema de paridad previsto para las candidaturas de legisladores federales, sino que podían establecer sus propias reglas sobre dicho aspecto, siempre y cuando cumplieran con dicho principio constitucional.

Determinó así que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal y las leyes generales en materia electoral, no establecían reglas específicas respecto a la forma en que deben integrarse las listas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en las entidades federativas.

Por lo tanto, seguía siendo aplicable la jurisprudencia previamente citada, en el sentido de que la representación proporcional es una materia sobre la cual las legislaturas locales gozan de libertad de configuración, siempre y cuando respeten el resto del ordenamiento constitucional incluido, desde luego, el principio de paridad de género.

Derivado de lo anterior, el Pleno emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2020747

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 11/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 5

Tipo: Jurisprudencia



PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.

Contradicción de tesis 275/2015. Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 4 de junio de 2019. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González

Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra: Eduardo Medina Mora I. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Narváez Medécigo.

Criterios contendientes:

El sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1236/2015 y sus acumulados SUP-JDC-1244/2015, SUP-JDC-1245/2015, SUP-JRC-666/2015, SUP-JRC-667/2015, SUP-JRC-668/2015 y SUP-JRC-669/2015, y el diverso sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 11/2019 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, como puede observarse, del citado criterio se desprende que el modelo de listas abiertas, aun y cuando se basa en la integración de conformidad con los resultados obtenidos en la elección por cada candidato para determinar la posición en la lista, esto no debe ser obstáculo para realizar los ajustes o mecanismos de compensación que sean necesarios a efecto de cumplir con el principio de paridad de género.



En ese sentido, si bien quienes integramos esta Comisión Legislativa consideramos pertinente dictaminar en sentido positivo la iniciativa en estudio, en virtud de que coincidimos en términos generales con las razones señaladas en su exposición de motivos, igualmente concluimos que resulta necesario realizar diversas adecuaciones para que el modelo de listas abiertas no trastoque otros principios rectores de la materia electoral.

De tal forma, la principal modificación que se ha contemplado consiste en establecer un modelo mixto, es decir, en donde operen tanto listas abiertas, como listas cerradas. Lo anterior en virtud de que pueden presentarse casos en los que las listas abiertas no sea óptimas o suficientes para dar cumplimiento al principio de paridad de género, de proporcionalidad en la integración del órgano legislativo, así como de autenticidad en las elecciones, en virtud del carácter indeterminado que caracteriza a esta figura.

Por citar un ejemplo, un partido político integrante de una coalición, que no encabece candidatura alguna a diputación local por así haberse determinado en el convenio respectivo, pero que derivado de los comicios obtenga la votación suficiente para acceder a una o varias diputaciones de representación proporcional, con un modelo único de listas abiertas no tendría candidaturas a las cuales asignarles la diputación.

Por otro lado, si bien resulta poco probable, la lista abierta también podría no contener candidatas mujeres suficientes o incluso ninguna, en virtud de que hayan resultado electas por el principio de mayoría relativa. En este caso, suponiendo que al partido político adicionalmente le correspondan diputaciones por el principio de representación proporcional, de igual manera no existirían candidatas para asignárselas.

Es así que, con la intención de abonar a la certeza en el proceso electoral y como mecanismo para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, sin dejar de mencionar las cuotas relativas a diputaciones migrantes, que también requieren de un registro previo, resulta necesario que se integre una lista complementaria -en este caso lista cerrada-, en la que puedan recaer las asignaciones en este tipo de supuestos.

De esta manera, la lista abierta operará como lista principal para realizar las asignaciones, con la posibilidad de que, de ser necesario, se cuente con una lista complementaria cerrada para realizar las asignaciones que correspondan, respetando así los principios rectores de nuestro sistema electoral.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Esta Comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con los

numerales 27, 28, 30 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente.

La modificación en estudio tiene como propósito modificar el sistema utilizado para integrar las listas de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, por lo que la presente modificación constitucional no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto, teniendo en cuenta que la elección de estas diputaciones no resulta propiamente novedosa, sino que únicamente se realizan modificaciones al procedimiento que se seguiría para tal fin, sin que su incorporación al marco jurídico implique un aumento de recursos humanos, materiales o financieros, puesto que los existentes utilizados en el modelo vigente son compatibles con el contenido de la reforma.

Es así que, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para esta Institución.



POR TODO LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN II, 164 Y 165 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 56, 57, 58, 130, 131 FRACCIÓN XXIV, 132 FRACCIONES I, IV Y V, Y 157 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO Y 108 DE SU REGLAMENTO GENERAL, LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, EMITEN EL PRESENTE DICTAMEN, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo primero del artículo 51 y el párrafo tercero del artículo 52, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme **a un sistema mixto de listas plurinominales abiertas y cerradas. Las listas**



abiertas se conformarán por los candidatos y candidatas de mayoría relativa de cada partido político que no hayan resultado electos, integrada de mayor a menor, considerando el porcentaje de votación emitida que recibieron en el distrito al que fueron postulados. La lista cerrada será complementaria, votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad, encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo y **se incluirán dos fórmulas** de candidatos **que** deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, **registradas de manera previa** en los términos que establezca la ley.

...

...

Artículo 52. ...

...

Las diputaciones de representación proporcional **serán asignadas, en primer término, de las listas abiertas y posteriormente de las listas cerradas de candidatas y candidatos registrados por cada partido político, siguiendo el orden de prelación respectivo en cada una, con** excepción



de **quienes** tengan la calidad de migrantes o binacionales, que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputadas o diputados en la Legislatura, por ambos principios.

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial, órgano de gobierno del estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones legales necesarias para dar cumplimiento a este instrumento legislativo.



ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, proponemos a esta Honorable Asamblea:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la valoración, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados, integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diez días del mes de julio de dos mil veintitrés.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA

SECRETARIOS(AS)

**DIP. ARMANDO
DELGADILLO RUVALCABA**

**DIP. MARTHA ELENA
RODRÍGUEZ CAMARILLO**

**DIP. JOSÉ XERARDO
RAMÍREZ MUÑOZ**

**DIP. GEORGIA FERNANDA
MIRANDA HERRERA**

**DIP. MARÍA DEL MAR
DE ÁVILA IBARGÜENGOYTIA**

